

Órgano:

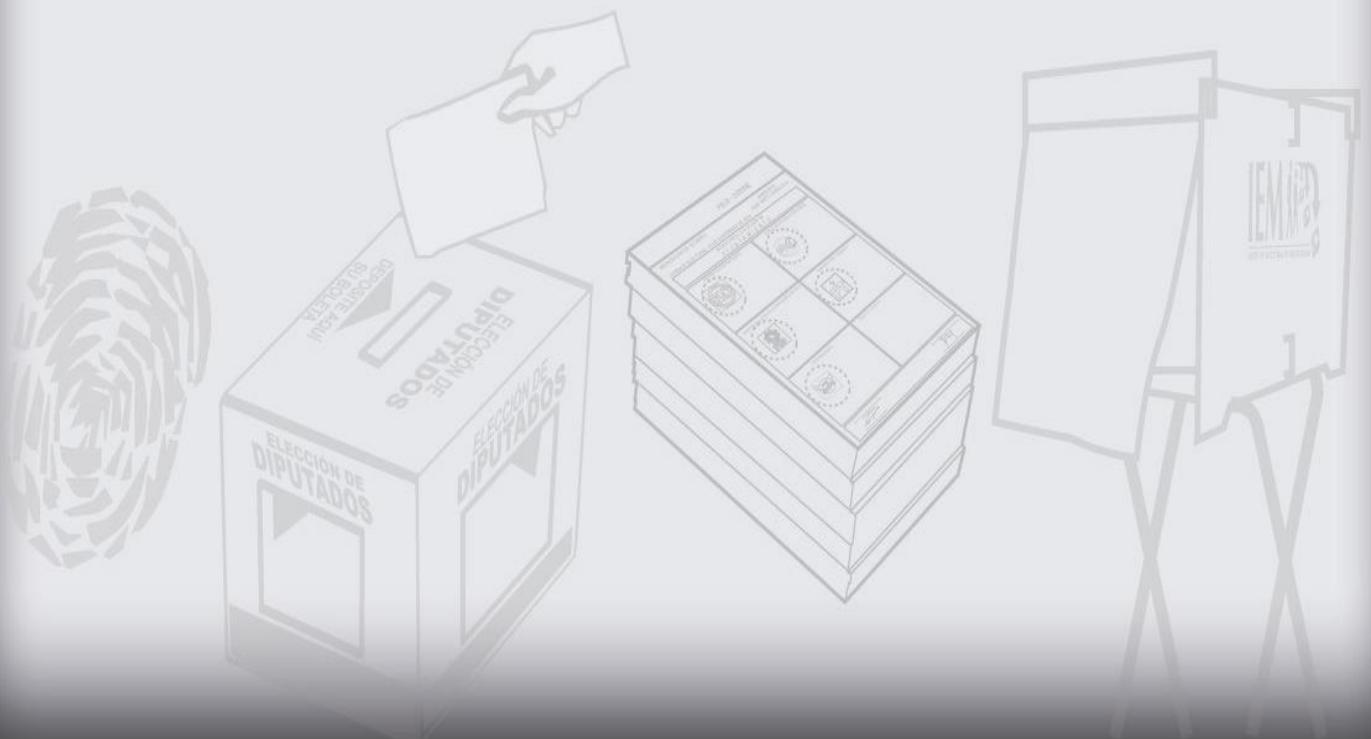
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 131/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRA LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, POR ACTOS ILEGALES EN LA PUBLICIDAD Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 131/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRA LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, POR ACTOS ILEGALES EN LA PUBLICIDAD Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2008.

VISTO el escrito de fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el día 12 doce de noviembre del mismo año, relativo a la queja administrativa interpuesta por el ciudadano Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 13, de Zitácuaro, Michoacán, contra la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por actos ilegales en la publicidad y colocación de la propaganda electoral; y.

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que los procedimientos administrativos en relación con infracciones a la legislación electoral pueden iniciarse a petición de parte o de oficio; en este último

caso, cuando el órgano electoral administrativo conozca, por virtud a sus atribuciones y a través de por lo menos elementos indiciarios, de la presunta falta y responsabilidad de un probable infractor; y que por lo que se refiere a las quejas presentadas por terceros, éstas deben reunir requisitos mínimos de procedencia previstos en la ley, que deben ser revisados previo al inicio de cualquier procedimiento por la autoridad competente.

Que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral numero 13 de Zitácuaro, Michoacán, solicita se investiguen los hechos, que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, particularmente los artículos 35, Fracción XIV y 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, al señalar esencialmente lo siguiente:

Que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, formada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, colocó propaganda política de su candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Pascual Síjala Páez, en accidentes geográficos y en equipamiento urbano, dentro del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, violando con ello los dispositivos señalados en líneas anteriores.

Que para acreditar su dicho, el partido hoy actor, aportó como medios de pruebas un total de seis placas fotográficas, las cuales son del siguiente contenido:



Fotografía número 1, en la que se puede apreciar un accidente geográfico pintado con propaganda del C. Pascual Síjala Páez, entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mismo que, dijo, se encuentra en un

accidente geográfico situado a la orilla de una carretera, en el que se observa lo siguiente: “SIGALA. PRESIDENTE” y el logo de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, el cual, dijo, se encuentra ubicado en el libramiento Francisco J, Múgica, a la altura de la Curva de Cedano.



Fotografía número 2, en la que se aprecia, al parecer, en un accidente geográfico, dos pintas, una del candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Pascual Sígala Paez, y otra de María Elena Rodríguez Contreras, candidata a Diputada Local por el Distrito XIII, de Zitácuaro, Michoacán, mismas que, dijo, se encuentran ubicadas en el Libramiento Francisco J. Múgica, a la altura de la Curva de Cedano.



Fotografía número 3, en la cual se puede apreciar una barda pintada con la leyenda “Sí, PASCUAL SÍGALA, PRESIDENTE”, VOTA 11 DE NOV. Y le logo de la

Coalición “Por un Michoacán Mejor”, la cual, dijo, se ubica en el Libramiento Francisco J. Múgica, a la altura de la curva de cedano.



Fotografía número 4, en la cual se observa una barda, al borde de una calle, en la que se puede apreciar lo siguiente “VOTA 11 DE NOV.”, el logo de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, “PASCUAL SIGALA, PRESIDENTE MUNICIPAL”, la cual , dijo, se encuentra en el Libramiento Francisco J, Múgica, a la altura de la Curva de Cedano.



Fotografía número 5, donde se aprecia, al parecer en un accidente geográfico un pinta en la que se observa lo siguiente “Sí. PRESIDENTE MUNICIPAL. SIGALA. VOTA 11 DE NOV.” y el logotipo de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, el cual, dijo, se encuentra ubicado en el Libramiento Francisco J. Múgica, a la altura del

Monumento López Rayón, carretera a Morelia.



Fotografía 6, donde se observa una barda al borde de una calle, que tiene pintado lo siguiente: “Godoy GOBERNADOR”; “SÍ. PASCUAL SIGALA. PRESIDENTE. PRECANDIDATO”, y el logo del PRD, misma que, dijo el quejoso, se encuentra ubicada en la Avenida Revolución a la altura de Manga de Clavo.

Ofreció además como medios de convicción la documental pública consistente en su nombramiento en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, inspección ocular de los lugares donde refiere, se encuentra pintada la propaganda; y, presuncional legal y humana.

Que bajo este contexto, cabe señalar que el actor se duele de que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, pintó propaganda política en accidentes geográficos y equipamiento urbano, hechos que, a su consideración, violan las disposiciones legales contenidas en los artículo 50, fracciones III y IV, y 55 fracción XIV, del Código Electoral del Estado.

Para soportar su dicho, el quejoso aportó las pruebas técnicas referidas con anterioridad, con las que pretendió acreditar que la Coalición “Por un Michoacán Mejor” violó la legislación electoral al colocar propaganda política de sus candidatos en accidentes geográficos y equipamiento urbano ubicados en Libramiento Francisco J. Mújica, a la altura de la curva de Cedano; en el Libramiento Francisco J. Mujica, a la altura del monumento a López Rayón, carretera a Morelia; y, en Avenida

Revolución a la altura de Manga de Clavo, mismas que fueron descritos en las placas fotográficas citadas en líneas anteriores.

Que los partidos políticos tienen derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos arrojen indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que el actor aportó algunas pruebas que de acuerdo con la Ley de Justicia Electoral sólo podrían generar indicios en cuanto a su pretensión, razón por la cual, para mejor proveer, esta autoridad administrativa electoral, en uso de su facultad investigadora, determinó realizar una inspección ocular, misma que tuvo verificativo el día tres de abril de 2008 dos mil ocho, como se desprende de las certificaciones que obran en autos, y de las que se advierte que al constituirse en los sitios señalados por el Partido Revolucionario Institucional, donde refirió se encontraba pintada la propaganda política que denunció, no fue posible la verificación de tales irregularidades, pues del recorrido que se hizo de la avenida y libramientos señalados, no fue posible la localización de la propaganda denunciada.

Que en virtud a lo anterior, y toda vez que no es posible seguir otra línea de investigación respecto de los hechos que se denuncian; y, con los que se cuenta, a juicio de esta autoridad, no podría alcanzarse la pretensión del actor en el sentido de que se sancione a los partidos que integraron la Coalición por un Michoacán Mejor, puesto que no hay elementos contundentes que soporten el inicio de un procedimiento sancionador en su contra, y por lo tanto la queja no podría generar por sí consecuencia jurídica alguna, al no encontrarse respaldada por prueba suficiente para ello, esto es, que la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no existir elementos probatorios bastantes que por su calidad, cantidad y armonía, puedan acreditar la existencia de la irregularidad denunciada y por consiguiente la presunta responsabilidad, como consecuencia, razón por la cual nos encontramos ante los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán, y por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el licenciado Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral

número 13 de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor.

Sirve de apoyo lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; en relación con los dispositivos 1, 2, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 9, 10, 29 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente

para conocer la queja presentada.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la queja administrativa presentada por el licenciado Carlos Alzati, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, contra la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; por los motivos indicados en el considerando único del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**